



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, treinta (30) de abril de 2020

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00083-00  
**Naturaleza** : Control inmediato de legalidad  
**Solicitante** : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA  
**Referencia** : Auto que rechaza

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a analizar si se debe admitir el control de legalidad asignado por reparto automático el 29 de abril de la presente anualidad.

### **ANTECEDENTES**

Se remitió por competencia a este Tribunal, copia de la Resolución 810044 del 3 de abril de 2020 *“Por la cual se apertura convocatoria de apoyos de sostenimiento F.C.I. a los aprendices del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca de la Regional Arauca del Servicio Nacional de Aprendizaje”*, con el fin de que se realice el respectivo Control Inmediato de Legalidad contemplado en los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

La remisión se efectuó a través del correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza del medio de control automático de legalidad**

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden en el marco de la declaratoria de un estado de excepción, estos son, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

En cuanto a las características de este procedimiento, es importante anotar que:

**a)** Es un proceso judicial teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que dicta los decretos objeto de control automático. De ahí que la providencia que decida el sobre la legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

**b)** Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales deben enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que no sea enviado dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto.

**c)** Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

**d)** Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

La Ley 137 de 1994 “Estatutaria de los Estados de Excepción”, estableció que este procedimiento es una competencia que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el lugar donde se expidan los actos objetos de control; en los casos en que la autoridad sea del orden nacional le corresponde conocer al Consejo de Estado y en los asuntos reglados por autoridades territoriales le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia. Así mismo quedó establecido en los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, indica tres presupuestos para la procedencia del control de legalidad: i) debe de tratarse de un acto administrativo de carácter general, ii) dictado en ejercicio de función administrativa, y iii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

## **2. Caso concreto**

La Resolución 810044 del 3 de abril de 2020, expedida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional, Eddie Yovanny Millán, dio apertura a la convocatoria para iniciar el proceso de verificación de requisitos para los aprendices que se encuentran como posibles beneficiarios de apoyos de sostenimiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC y dispuso el trámite para efectuar dicha convocatoria.

El acto administrativo se expidió con fundamento en el Decreto 2375 de 1994 *“por el cual se dictan medidas para combatir el desempleo”*, el Decreto 1047 de 1983 *“por el cual se reglamenta el Decreto 2375 de 1994 en lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC”*, la Resolución 1049 de 2012 y la Resolución 1-2000 de 2020.

Ahora bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad, se advierte que, en primer lugar, se trata de un acto administrativo de carácter general mediante el cual se dio inicio a una convocatoria a nivel regional; en segundo lugar, es un acto administrativo dictado en ejercicio de la función administrativa en cabeza del SENA; sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de la tercera exigencia relativa a tener como fin el desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En ese sentido, no es procedente el control automático de legalidad sobre la Resolución 810044 del 3 de abril de 2020 expedida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional del SENA, toda vez que no guarda ninguna relación con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el marco de la pandemia COVID-19, como tampoco cita o desarrolla algún decreto legislativo

proferido por el Gobierno Nacional, que deba ser sujeto de control inmediato de legalidad.

Tal como se señaló, en esta instancia el control de legalidad consistiría en contrastar la Resolución 810044 del 3 de abril de 2020 con un acto administrativo que desarrolle el Decreto Legislativo 417 de 2020, las normas constitucionales que regulan los estados de excepción y la Ley 137 de 1994, estudio que debe hacerse de manera conjunta e integral.

Lo anterior, no obsta para que pueda ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción a través de los demás medios de control ordinarios regulados en el CPACA, ni impide la acción fiscal, disciplinaria o penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 810044 del 3 de abril de 2020 expedida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional del SENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada a la Dirección Regional de Arauca, la Subdirección del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca y a la Procuraduría Delegada ante esta Corporación y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada